



T- 08001-40-53-010-2023-00593-01

S.I.- Interno: 2023-00139-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001-40-53-010-2023-00593-01 S.I.- Interno: 2023-00139-H.
ACCIONANTE	NURY LUZ GOMEZ TORRES.
ACCIONADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, JAIME PUMAREJO HEINS en su calidad de alcalde y ELIANA REDONDO PEÑA , en su calidad de Gerente de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **04 de septiembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NURY LUZ GOMEZ TORRES** a través de apoderado judicial en contra de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, JAIME PUMAREJO HEINS** en su calidad de alcalde y **ELIANA REDONDO PEÑA**, en su calidad de Gerente de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales a la vida, petición, trabajo, debido proceso y vivienda digna.

II. ANTECEDENTES.

Las accionantes invocan el amparo constitucional de la referencia, argumentando que por medio de misiva radicada con el Ext-Quilla-23-023091 de fecha 08 de febrero de 2023, solicitó el retiro de cesantías para el mejoramiento de una vivienda de su propiedad, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 040-230207, donde presentó todos los documentos requeridos.



T- 08001-40-53-010-2023-00593-01

S.I.- Interno: 2023-00139-H.

Sostuvo que por el oficio número Quilla-23-030216 de fecha 24 de febrero de 2023, se dio respuesta manifestando que "Contrato de obra incompleto sin firma", por lo que fue rechazada solicitud.

Agregó que con el radicado EXT-QUILLA-23-030734 de fecha 24/02/2023, se subsanó el inconveniente con el Contrato de obras emitido por el Ingeniero Laureano De Jesús Reyes Forero. Se adjuntaron los documentos requeridos.

Indicó que con el QUILLA-23-050928 de 21 de marzo de 2023, se da respuesta a su solicitud, en el que el funcionario de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla manifiesta que *"se envía archivo adjunto, Resolución No. 1353 del 2023. "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES "* y sostiene que contra la presente resolución procede recurso de reposición ese despacho, dentro de los días (10) hábiles siguientes a su notificación.

La Resolución No. 1353 del 2023 establece en su artículo primero que:

"Reconózcase y ordénese el pago al sr (a) NURY LUZ GOMEZ TORRES, identificado (a) con la C.C. No. 57.411.327 en el período comprendido del 01 DE ENERO DE 2016 hasta 30 DE DICIEMBRE DE 2022 cuyo valor corresponde a la suma de \$35.056.215 que será pagada a través del FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR".

Arguyó que, en el fondo de cesantías, le manifestaron que no podían darle los rendimientos, toda vez que eso debía estar plasmado en la resolución y no en el oficio de fecha 10 de marzo de 2023 como ocurrió, por ello presentó recurso de reposición, por lo cual por medio del radicado EXT-QUILLA-23-049792 de fecha 29/03/2023, le dan respuesta al memorial que contiene el recurso de reposición bajo los siguientes términos:

La Resolución No. 2250 del 2023 dispuso lo siguiente: "Artículo Primero: ... reconózcase y ordénese el pago de las cesantías parciales de las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 en el periodo comprendido 1 de enero de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2022 por un valor de Treinta y Un Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Seis pesos (\$31.789.256.00).



T- 08001-40-53-010-2023-00593-01

S.I.- Interno: 2023-00139-H.

Por ello se puede observar que en la Resolución No. 2250 del 2023; se modificó el monto reconocido en la Resolución No. 1353 de 2023, ya que el mismo es menor al reconocido, sin que haya dado autorización para ello.

Finalmente señala que en tres ocasiones se ha acercado a Porvenir para que le entreguen las cesantías parciales las cuales asciende a "Cuarenta y Tres Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Mil (\$43.284.050.00), pero dichas solicitudes han sido denegadas, que dicha suma no está contenida las resoluciones de reconocimiento.

En consecuencia, solicitaron que se le ordene a los accionados reconocerle y pagarle la suma de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos Mil (\$43.284.050.00) y por ello se le ordene a Porvenir consignar los citados dineros en cuenta bancaria.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 22 de agosto de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a CLAUDIA ACEVEDO LEAL, en su calidad de Jefe de Nómina y prestaciones Sociales del Distrito de Barranquilla.

• INFORMES RENDIDOS POR DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Sostuvo que no es cierto que el Distrito de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante, como se explicará en las líneas siguientes de este escrito, por lo cual cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental, se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Señaló que la Alcaldía Distrital de Barranquilla no tiene ningún trámite pendiente en favor de la accionante por resolver, por lo cual no le asiste razón



T- 08001-40-53-010-2023-00593-01

S.I.- Interno: 2023-00139-H.

aquella para afirmar que su Entidad le ha conculcado derecho alguno, por lo cual la presente acción de tutela es improcedente, por no cumplir con el principio de subsidiariedad, debido que la acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir actos administrativos.

- Los vinculados guardaron silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **04 de septiembre de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...La presente acción de tutela tiene como finalidad que se ordene a la accionada tutelar los derechos fundamentales y ordenar el reconocimiento y pago mediante resolución el monto de las cesantías para el mejoramiento de vivienda por valor de \$43.284.050

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ha indicado que la oficina de nómina y prestaciones sociales expidió las Resoluciones 1353 del 2023, 2250 del 09 de mayo de 2023 y 2999 de 14 de julio de 2023, en las cuales se ordena y reconoce el retiro de cesantías parciales de la accionante. De la misma manera manifiesta la oficina de nómina y prestaciones sociales, las múltiples ocasiones en las que se le ha comunicado de forma verbal la necesidad de dirigirse a directamente a la administradora de pensiones y cesantías para que pueda ser desbloqueada del sistema y así hacer efectivo el pago parcial de las cesantías, pero la accionada se ha mostrado renuente y sin interés de seguir las instrucciones dadas por la administración.

En efecto, si bien es cierto SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., una vez notificado de la presente acción de tutela, la misma, dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone: “ART. 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Corte ha explicado en múltiples oportunidades que el referido mandato constitucional debe ser interpretado en el sentido de que los medios judiciales de defensa a disposición del accionante sean idóneos, es decir, aptos para impartir la protección necesaria a los derechos constitucionales amenazados o vulnerados, con la urgencia requerida por el caso concreto.

Esto implica que, su idoneidad debe ser establecida de conformidad con las circunstancias particulares del actor y su situación individual, a fin de establecer si efectivamente existen alternativas de protección lo suficientemente eficaces como para hacer que la tutela sea improcedente.

También es del caso señalar que, la solicitud de pago mediante resolución el monto de las cesantías, corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica.

Por lo anterior, si el accionante no está conforme con lo resuelto en dichas resoluciones el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, más no la acción de tutela, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que en el presente caso se encuentra ausente, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción constitucional no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los



T- 08001-40-53-010-2023-00593-01

S.I.- Interno: 2023-00139-H.

conflictos propios de su jurisdicción, pues ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

Por demás, obsérvese que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: “(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.19”

En este punto, la alta corporación ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable20”

De modo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción ordinaria, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela máxime cuando existe un trámite ordinario y/o Contencioso Administrativo. Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la protección invocada...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“...1. ¿Debe declararse improcedente un acción de tutela cuyo motivo por el cual fue impulsada fue el accionar de la administración Distrital de Barranquilla (Gestión Humana), quien bajo vía de hecho, después de reconocer a través de acto administrativo particular, un monto de mis cesantías las cuales fueron solicitadas para adecuación de mi vivienda; modificar el acto administrativo, sin autorización del beneficiario del derecho reconocido y sin haber demandado su acto ante lo contencioso (acción de lesividad – Artículo 97 del CEPACA)? Pues bien, eso fue lo que ocurrió:

La Resolución No. 1353 del 2023 establece en su artículo primero que “Reconózcase y ordénese el pago al sr (a) NURY LUZ GOMEZ TORRES, identificado (a) con la C.C. No. 57.411.327 en el período comprendido del 01 DE ENERO DE 2016 hasta 30 DE DICIEMBRE DE 2022 cuyo valor corresponde a la suma de \$35.056.215 que será pagada a través del FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR”. Teniendo en cuenta que en el oficio calendado el 10 de marzo de 2023 la doctora CLAUDIA ACEVEDO, le ordena al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir entregarme los \$35.056.215, “MÁS LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS” me dirigí al fondo en mención para retirar el dinero.

En el fondo de cesantías, me manifestaron que no podían darme los rendimientos toda vez que eso debía estar plasmado en la resolución y no en el oficio de fecha 10 de marzo de 2023 como a bien ocurrió. Le comenté al funcionario que no recibiría ese dinero y que por tanto presentaría el recurso correspondiente ante Gestión Humana, contra la decisión contenida en la Resolución No. 1353 del 2023.

Presente el recurso de reposición por medio del radicado EXT-QUILLA- 23-049792 de fecha 29/03/2023, me dan respuesta al memorial que contiene el recurso de reposición bajo los siguientes términos, “Resolución No. 2250 del 2023, proferida por la Oficina de Nómina y Prestaciones Sociales”. La Resolución No. 2250 del 2023 dispuso lo siguiente: “Artículo Primero: ... reconózcase y ordénese el pago de las cesantías parciales de las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 en el periodo comprendido 1 de enero de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2022 por un valor de Treinta y Un Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos (\$31.789.256.00).



T- 08001-40-53-010-2023-00593-01

S.I.- Interno: 2023-00139-H.

Como se puede observar en Resolución No. 2250 del 2023; se modifica el monto reconocido en la Resolución 1353 de 2023. Desde luego el monto modificado en el respectivo acto es menor al monto reconocido; es decir que en la Resolución 1353 de 2023 me reconocen \$35.056.215; y en la resolución 2250 del 2023, terminan reconociendo \$31.789.256.00; sin que yo haya dado autorización para que hicieran tal modificación en un acto administrativo de carácter particular como lo es evidentemente la Resolución 1353 de 2023.

Acaso no estamos ante una violación al debido proceso en el proceso administrativo que reconoce las cesantías para adecuar mi casa, cuando de manera arbitraria, la oficina de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla de manera arbitraria reconoce y desconoce sin el lleno de los requisitos, derechos a través de actos administrativos de carácter particular.

2. ¿Acaso no es procedente una acción de tutela cuando el FONDO DE CESANTIAS PORVENIR opta por no pronunciarse como cuartada de su defensa, pero que a todas luces su omisión se traduce en la aceptación de los hechos señalados en la acción? ¿si esto es así, al aceptarse todos los hechos, no se esta negando a entregarme el monto autorizado por Gestión Humana, en el acto administrativo señalado en el numeral 20 de los hechos de la demanda, bajo el pretexto de que en la resolución debe señalar entrega de los rendimientos?

Veamos lo que se expresa en el oficio que autoriza:

“Con el oficio calendado el 09 de mayo de 2023, sin número de oficio; la doctora Claudia Acevedo, jefe de Nominas y Prestaciones Sociales; le comunica a Porvenir Pensiones y Cesantías lo siguiente: “Por medio de la presente, autorizamos se sirvan cancelar cesantías del señor (a) NURY LUZ GOMEZ TORRES; quien se identifica con la c.c. No.57.411.327 CIENAGA, la suma de Treinta y Cinco Millones Cincuenta y Seis Mil Doscientos Quince pesos (\$35.056.215.00) más rendimientos financieros para un total de Cuarenta Y Tres Millones Doscientos Ochenta Y Cuatro Mil Cincuenta Pesos MI (\$43.284.050.00) por concepto de cesantías parciales por sus servicios prestados en la Alcaldía de Barranquilla. Dicho monto será invertido en reparación de vivienda”.

Porvenir se niega a entregar el monto señalado en el oficio 9 de mayo de 2023.

Con esta negatividad no me están negando mi derecho a adecuar mi vivienda para vivir en condiciones dignas junto a mi familia que la componen mi esposo, mi hijo, mis dos hermanas de la tercera edad que están bajo mi cuidado. La negatividad de PORVENIR que al no pronunciarse acepto todos los hechos que le señalan, ¿No me está vulnerado un derecho laboral (cesantías) ya reconocido en el oficio del 9 de mayo ibidem?

En consecuencia, solicito al juez de tutela en segunda instancia que declare procedente la tutela, que señale que el distrito cometió vía de hecho en su procedimiento administrativo de reconocimiento parcial de mis cesantías y por tanto ordene restablecer mi derecho y ordenar el momento señalado en la primera resolución, más los rendimientos como se indica en el oficio 9 de mayo de 2023.) ...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o,



T- 08001-40-53-010-2023-00593-01

S.I.- Interno: 2023-00139-H.

existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora se encuentra realmente inconforme con las actuaciones adelantadas por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, al expedir las Resoluciones Nos. 1353 y 2250 del 2023, ya que no se encuentra de acuerdo con el valor reconocido por concepto de retiro de cesantías parciales.

Verificado el preciso decurso que viene de historiarse, cumple manifestar que no es dable atender positivamente el puntual pedimento de revocar las «Resoluciones Nos. 1353 y 2250 del 2023», por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en línea de general principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse tempestivamente, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos.

Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que las accionantes, a fin que decaiga, enfila su inconformidad contra la manifestación de la voluntad de la administración *ut supra*, objetivo que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto, «*puesto que la decisión censurada es un acto administrativo cuya legalidad debe discutirse por las vías legales pertinentes, sin que le sea dado al juez constitucional asumir la competencia del juzgador contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anularlos, a la cual pudo acudir el accionante para controvertir los actos acusados*» (CSJ STC, 5 jun. 2007, rad. 00186-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 9 ago. 2012, rad. 00002-03).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la



T- 08001-40-53-010-2023-00593-01

S.I.- Interno: 2023-00139-H.

normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, e incluso la suspensión provisional que regula el artículo 230-3° de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Por último, el estrado no puede soslayar que la accionante no alegó un verdadero perjuicio irremediable, que detone la preterición del requisito de la subsidiariedad.

Colofón de todo ello, es que la salvaguardia constitucional no encuentra vocación de prosperidad y, en consecuencia, se confirmará la determinación de primera instancia.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado el día **04 de septiembre de 2023** proferido por el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, instaurada por la ciudadana **NURY LUZ GOMEZ TORRES** en contra de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, JAIME PUMAREJO HEINS** en su calidad de alcalde y **ELIANA REDONDO PEÑA**, en su calidad de Gerente de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001-40-53-010-2023-00593-01

S.I.- Interno: 2023-00139-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.